

ANEXO I

CALIDAD EXIGIBLE A LAS AGUAS CONTINENTALES PARA SER APTAS PARA LA VIDA DE LOS PECES

TABLA I

Parametro	Tipo S o T	Tipo C	Observaciones
1. Temperatura	1. La temperatura media aguas abajo de un vertido térmico (en el límite de la zona de mezcla) no deberá superar la temperatura natural en mas de: 1.5°C 3°C 2. El vertido térmico no deberá tener como consecuencia que la temperatura en la zona sinuada aguas abajo del punto de vertido térmico (en el límite de la zona de mezcla) supere los valores siguientes: 21.5 (0) 28 (0) 10 (0) 10 (0) El límite de la temperatura de 10°C no se aplicará sino a los periodos de reproducción de las especies que tienen necesidad de agua fría para su reproducción y exclusivamente a las aguas que puedan contener dichas especies. Los límites de las temperaturas podrán, sin embargo, ser superados durante el 2 por 100 del tiempo. 50% ≥ 9 50% ≥ 7		Se podrán decidir excepciones limitadas geográficamente en condiciones particulares si la autoridad competente pudiera probar que dichas excepciones no tendrán consecuencias perjudiciales para el desarrollo equilibrado de las poblaciones de peces.
2. Oxígeno disuelto (mg/l O ₂)			
3. pH		6-9(0)(1) 6-9(0)(1)	
4. Materias en suspensión (mg/l)		(≤25)(0) (≤25)(0)	
5. D. B.O. (mg/l O ₂)		(≤3) (≤6)	

(0) Se podrán superar los límites fijados en circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales y cuando las aguas experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias, entendiendo por tal el proceso mediante el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en él sin intervención del hombre.

(1) Las variaciones artificiales de pH con respecto a los valores constantes no deberán superar +0,5 unidades de pH en los límites comprendidos entre 6,0 y 9,0 a condición de que estas variaciones no aumenten la nocividad de otras sustancias en el agua.

(2) Los compuestos férdlicos no podrán estar presentes en concentraciones que alteren el sabor del pescado.

(3) Los productos de origen petrolero no podrán estar presentes en las aguas en cantidades que:

- Formen una película visible en la superficie del agua o se depositen en capas en los lechos de las corrientes de agua o en los lagos.
- Transmitan al pescado un perceptible sabor a hidrocarburos.
- Provocuen efectos nocivos en los peces.

(4) En condiciones geográficas o climatológicas particulares y especialmente en el caso de bajas temperaturas del agua y reducida nitrificación, o cuando la autoridad competente pueda probar que no hay consecuencias perjudiciales para el desarrollo equilibrado de las poblaciones de peces, se podrán fijar valores superiores a 1 mg/l.

S = Salmonícola
T = Truchera
C = Ciprinícola

Parametro	Tipo S o T	Tipo C	Observaciones
6. Fósforo total (mg/l P)	(0,2) (0,4)		En lo referente a los lagos cuya profundidad media se sitúa entre 18 y 300 metros, se podrá aplicar la siguiente fórmula: $L < \frac{Z}{(1 + y T_w)} T_w$ en donde: L = La carga expresada en mgP por metro cuadrado de superficie del lago durante un año. $\bar{Z}$ = La profundidad media, expresada en metros. T_w = El tiempo teórico de renovación del agua del lago, expresado en años. En los demás casos, los valores límites de 0,2 mg/l para las aguas salmonícolas o trucheras y de 0,4 mg/l para las ciprinícolas expresados en PO ₄ podrán ser considerados como valores indicativos que permitan reducir la eutrofización.
7. Nitrato (mg/l NO ₃)	(≤ 0,01) (≤ 0,03)		
8. Compuestos férdlicos (mg/l C ₆ H ₅ OH)	(2) (2)		
9. Hidrocarburos de origen petrolero.	(3) (3)		
10. Amoníaco no ionizado (mg/l NH ₃)	≤ 0,025 ≤ 0,025		Los valores de amoníaco no ionizado podrán ser sustituidos a condición de que se trate de puntas poco importantes que aparezcan durante el día.
11. Amonio total (mg/l NH ₄)	≤ 1 (4) ≤ 1 (4)		
12. Cloro residual total (mg/l HOCl)	≤ 0,005 ≤ 0,005		Estos valores corresponden a un pH 6. Podrán aceptarse valores mayores si el pH fuese superior.
13. Cinc total (mg/l Zn)	≤ 0,3 ≤ 1,0		Los valores corresponden a una dureza del agua de 100 mg/l de CaCO ₃ . Para durezas comprendidas entre 10 y 500 mg/l los valores límites correspondientes se pueden encontrar en la tabla II.
14. Cobre soluble (mg/l Cu)	(≤ 0,04) (≤ 0,04)		Los valores corresponden a una dureza del agua de 100 mg/l de CaCO ₃ . Para durezas comprendidas entre 10 y 500 mg/l los valores límites correspondientes se pueden encontrar en la tabla III.

TABLA II

Cinc total

Concentraciones de cinc (mg/l ZN) en función de los diversos valores de la dureza de las aguas comprendidos entre 10 y 500 mg/l CaCO₃.

	Dureza del agua (mg/l CaCO ₃)			
	10	50	100	500
Aguas salmonícolas o trucheras (mg/l Zn)	0,03	0,2	0,3	0,5
Aguas ciprinícolas (mg/l Zn)	0,3	0,7	1,0	2,0

TABLA III

Cobre soluble

Concentraciones de cobre soluble (mg/l Cu) en función de los diversos valores de las durezas de las aguas comprendidos entre 10 y 300 mg/l CaCO₃.

	Dureza del agua (mg/l CaCO ₃)			
	10	50	100	300
mg/l Cu.....	0,005	0,022	0,04	0,112,

Notas:

a) Las cifras entre paréntesis se tomarán como valores indicativos deseables con carácter provisional.

b) En ningún caso las excepciones previstas podrán ignorar las obligaciones de protección de la salud pública.

c) En la fijación de los valores de los parámetros se ha partido de la hipótesis de que los demás parámetros, estén mencionados o no, resultan favorables. Ello implica que la concentración de sustancias nocivas que aquí no se mencionan serán muy débiles. Si dos o más sustancias nocivas estuvieran presentes en un mezcla podrían aparecer efectos acumulativos importantes (efectos de adición, de sinergia o efectos antagónicos).

ANEXO II

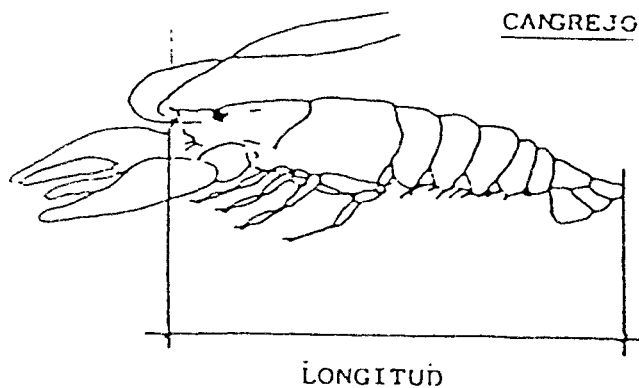
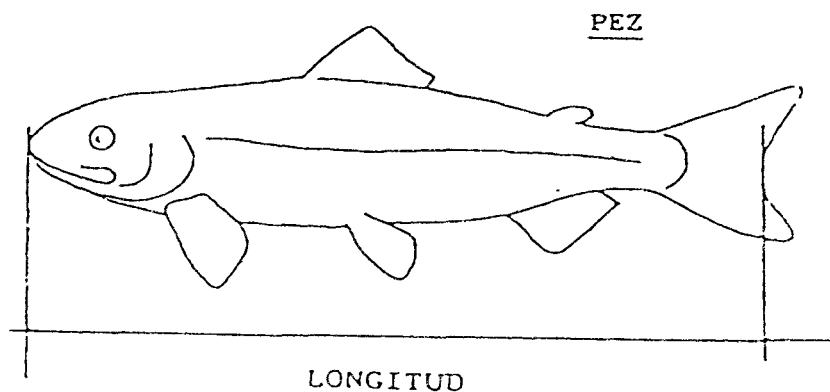
DIMENSIONES MÍNIMAS Y SU DETERMINACION

Dimensiones mínimas.-

PECES

Trucha común, arco iris y salvelino	diecinueve centímetros.
Salmón	cincuenta y cinco centímetros.
Hucho	setenta centímetros.
Black bass	veintiún centímetros.
Carpa	dieciocho centímetros.
Tenca	quince centímetros.
Anguila	veinte centímetros.
Lucio, pez gato y Siluro	cero centímetros.
Otras especies pescables de salmónidos	veinticinco centímetros.
Otras especies pescables de la Comunidad	ocho centímetros.

Determinación de la medida.-



ANEXO III

VALOR DE LAS ESPECIES ACUATICAS PARA EL CALCULO DE INDEMNIZACIONES

TRUCHA COMUN:

Menor de diecinueve centímetros..... dos mil pesetas.

Igual o mayor de diecinueve centímetro y
menor de treinta centímetros.. tres mil pesetas.

Igual o mayor de treinta centímetros
y hasta cuarenta centímetros..... cuatro mil pesetas.

Esta última cantidad se incrementará en mil pesetas por cada centímetro o fracción que supere los cuarenta centímetros.

Para la variedad Arco Iris las cantidades anteriores se reducirán a la mitad.

CANGREJOS NO AUTORIZADOS.....	dos mil quinientas pesetas unidad.
TENCA.....	quinientas pesetas unidad.
HUCHO	cien mil pesetas unidad.
SALVELINO	cinco mil pesetas unidad.
ANGUILA	diez mil pesetas unidad.
RANA	quinientas pesetas unidad.
CIPRINIDOS Y OTRAS ESPECIES	doscientas pesetas unidad.

Las cantidades expresadas se duplicarán en caso de corresponder a daños originados por actuaciones cometidas en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la especie esté protegida.
- b) Que la especie esté vedada.
- c) Que no sea periodo hábil para su captura.

El importe del valor de las especies será actualizado anualmente por Decreto con arreglo al Índice de Precios al Consumo que se aplicará sobre la cuantía del año anterior.